

LA REPRESENTACIÓN POPULAR DE NUESTRA SOCIEDAD PLURAL DENTRO DEL MARCO DEL CONSTITUCIONALISMO SOCIAL MEXICANO

Cupo a nuestro país en el año de 1917, como ya es bien sabido¹ y aunque no poco nos ha sido regateado el merecimiento,² el honor de haber sido el primero en constitucionalizar los derechos sociales, es decir, los derechos de determinados grupos de la sociedad cuyo reconocimiento ha constituido uno de los más reales y vivos problemas que se han presentado jamás a la consideración de los hombres y de los pueblos, recogiendo, así, la problemática que venían ya planteando al mundo contemporáneo, las capas más débiles y desamparadas de la sociedad.

Esta constitucionalización de nuestros derechos sociales —y ello no ha sido difundido lo suficiente, por más que nosotros, en particular, nos hayamos empeñado en ello—³ obedece, sin embargo, no a una improvisación o invención de ese momento de nuestra historia, sino a las propias necesidades, experiencias y exigencias de nuestro pueblo,

¹ “Como postulados expresamente formulados —nos dice Loewenstein, Karl (*Teoría de la constitución*; trad. y estudio sobre la obra por Alfredo Gallego Anabitarte, Barcelona, Ariel, 1970, p. 401) al respecto—, los derechos fundamentales socioeconómicos no son absolutamente nuevos; algunos de ellos, como el derecho al trabajo, fueron recogidos en la Constitución francesa de 1793 y 1848. Pero es sólo en nuestro siglo, tras la primera y, en mayor grado todavía, tras la segunda guerra mundial, cuando se han convertido en el equipaje estándar del constitucionalismo. Fueron proclamados por primera vez, en la Constitución mexicana de 1917, que con un alto salto se ahorró todo el camino para realizarlos: todas las riquezas naturales fueron nacionalizadas y el Estado asumió completamente, por lo menos en el papel, la responsabilidad social para garantizar una digna existencia a cada uno de sus ciudadanos”.

² “Las constituciones deben su origen —ha afirmado, por su parte, Mirkine-Guetzévitch, Boris (*Las nuevas constituciones del mundo*; 2a. ed., Madrid, Editorial España, 1931, pp. 7 y 8)— a la guerra y a los movimientos revolucionarios que han sido su consecuencia. Esto explica los numerosos rasgos comunes que se encuentran en todos estos textos. En tanto que efectuamos el análisis formal de todos ellos debemos, en primer lugar, reconocer que el nuevo Derecho Constitucional europeo es una confirmación de los principios democráticos”.

³ Cfr. Sayeg Helú, Jorge, *El constitucionalismo social mexicano*.

conformadas a lo largo de su historia, y acumuladas, muy particularmente, durante los tres siglos de coloniaje y los períodos de anarquía y de dictadura que nos tocara vivir durante la pasada centuria.

Fueron, efectivamente, las profundas turbulencias históricas de México —paradójicas y contradictorias en ocasiones; sangrientas otras veces; pero fructíferas siempre—, las que entre pasiones e intrigas; luchas y despotismos, fueron conformando su propio ser constitucional, habiéndonos conducido, en consecuencia, al hallazgo de nuestro propio camino, no sin haberse ensayado casi todas las formas de gobierno posible, en medio de invasiones extranjeras y mutilaciones territoriales.

Desde las épocas más remotas de su historia, en efecto, el pueblo mexicano hubo de presentar acentuados rasgos de carácter social, que habrían de manifestarse, de manera fundamental, en el hecho de que los antiguos mexicas hayan llegado a impartir educación a todos los niños en edad escolar sin excepción; en el de que hayan llegado a concebir a la propiedad en función social a través del cultivo comunitario de la tierra; en el de que nunca hayan admitido, en fin, la esclavitud de nacimiento. Durante la etapa medieval nuestro pueblo, que representó el trisecular coloniaje, sería la palabra y la acción protectora —empeñada siempre en la defensa del indígena—, de Vasco de Quiroga y de Bartolomé de las Casas, la que preñada de las preocupaciones sociales que se continúan en los humanistas del siglo XVIII: Clavijero y Alegre, aflorara en el ideario justiciero de los dos grandes próceres de nuestro movimiento independentista: Hidalgo y Morelos.

No es mera casualidad, pues, que apenas iniciada la lucha por la emancipación patria, las primeras declaraciones del Cura de Dolores vayan encaminadas a abolir la esclavitud y a entregar la tierra a quien la trabaja; y a la indignación del de Carácuaro ante la explotación económico-social que trescientos años de coloniaje nos habían impuesto, le llevaran a proponer la adopción de una serie de medidas y a establecer una sucesión de principios sociales que, bajo el denominador común de “moderar la opulencia y la indigencia” —como él mismo afirmara—, y a través del mejoramiento de nuestras costumbres y del alejamiento de la “ignorancia, la rapiña y el hurto” —como también lo enfatizara—, serían configurativos de una verdadera doctrina, que nos permite afirmar que más que un movimiento político tendiente a desligarnos materialmente de España, el levantamiento de independencia hubo de llegar a adquirir las proporciones de una verdadera revolución social.

No sería casualidad, tampoco, que en plena hegemonía mundial del individualismo decimonónico; cuando en el mundo entero no preocu-

paran mayormente, aún, los problemas sociales, entre nosotros alcanzaran éstos una muy particular profundidad, a través de los más significados planteamientos constitucionales de mediados del siglo pasado; a través del hecho de que José Ma. del Castillo Velasco haya pretendido adaptar cabalmente la Constitución a nuestras necesidades sociales; de que Ponciano Arriaga pugnara por hacer de la Carta que en 1856 se elaboraba, la Ley de la Tierra, o de que Ignacio Ramírez: nuestro siempre brillante "Nigromante", haya pretendido fundarla, decididamente, en el privilegio de los débiles: en el beneficio de los pobres. Y esa tónica social de nuestro credo liberal, intensificado notablemente con nuestra Revolución iniciada en 1910, que encierra el hondo significado de haber sido a la vez —y aunque se nos antoje un tanto paradójico— el último de los movimientos liberales del siglo XIX y el primero de los sacudimientos sociales del siglo XX, sería precisamente el que habría de quedar plasmado en nuestra Constitución de 1917, con la que habría de iniciarse en el mundo entero, pues, una nueva corriente en materia de constitucionalismo, que hubo de incrustar ya el elemento social como constitutivo de la esencia misma de los pueblos, en tanto no pudo ignorar el hondo significado de las masas populares en el comportamiento y en el desenvolvimiento de los mismos —¡he ahí su universalidad!—, y que por ello mismo ha sido calificado como "El Constitucionalismo Social Mexicano"; a ella correspondió, en consecuencia, la prioridad mundial en el reconocimiento de los derechos sociales

Verdaderamente heroica, por consiguiente, fue la gestación de la Constitución de 1917, a la que, por ello mismo, no vacilamos en calificar de epopeya constitucional mexicana; pues de aquello que tan sólo pretendió ser una reforma a la Carta del '57 surgiría, así, una nueva Constitución. Los aspectos agrario, laboral, educativo y religioso, a los que se agregarían el relativo al municipio libre, aquel otro que brindaba su protección al consumidor a base de salvaguardar la política económica del país, y los que se referían, a la función social de la propiedad y al control de la legalidad a través del amparo para la tutela de las garantías sociales, le hicieron cambiar su esencia, en efecto, y el profundo contenido social de ellos, a los que recayeron los artículos 3º, 27, 28, 107, 115, 123 y 130, salpicaría al resto del articulado. Pues aunque en 1917 substituían gran parte de los preceptos que integraron la Carta del '57, y a los que ni siquiera llegó a tocarse, los artículos anteriormente referidos serían suficientes para que la ideología constitucional de esa nueva Carta, así surgida, no pueda ser calificada sino como socioliberal.

El contenido de la vigente Constitución de México, aparecería, pues,

bajo esa dualidad socioliberal que la lleva a establecer los derechos públicos individuales, de la misma manera que la hace proteger al débil y tutelar desamparado, mediante esa serie de derechos sociales que a partir de ese momento mexicano, empiezan a constitucionalizarse en el mundo entero, y que llevaría a la propia asamblea constituyente a convalidar las palabras del diputado hidalguense Alfonso Cravioto, cuando llegara a caracterizar a la nueva filosofía constitucional emanada de dicha esencia socioliberal, como una democracia social; y parafraseando un tanto a Lincoln hubiera de precisar la tónica de la constitución naciente como "El Gobierno de la sociedad por las clases populares y para beneficio de las mismas clases".

Y es que la Carta de Querétaro había logrado romper el tabú; y por sobre la metafórica sentencia de alguno de los diputados Constituyentes de sólida a la vez que rigurosa formación jurídica; cuando decía que tratar ciertas materias laborales (jornada máxima de ocho horas; prohibición de trabajo nocturno a mujeres y menores; descanso semanal) dentro del capítulo de garantías individuales, era tanto como ponerle "...un par de pistolas a un Santo Cristo", prevaleció aquella con la que fue respondido: "...si Cristo hubiera llevado pistolas cuando lo llevaron al calvario, Cristo no hubiera sido asesinado". Y sería entonces cuando se decidiera de plano abandonar la técnica constitucional clásica del siglo XIX y los rígidos moldes que ésta imponía a toda Carta Magna, para dar paso a un nuevo sentido del derecho constitucional; y nuestra Constitución daría cabida a lo que la técnica constitucional venía dejando, hasta entonces, al margen de ella: a la regulación social de la propiedad; a los derechos agrarios y a los derechos obreros.

Consecuentemente con este marco general que tan ligerísimamente hemos esbozado, fueron los núcleos más desposeídos de nuestra sociedad, los que requirieron desde un principio —y requieren aún— de una especial tutela estatal, que les permita igualarse con los más poderosos, a fin de equiparar y de situar en el mismo plano, el complejo haz de fuerzas e intereses que se agitan entre nosotros; pues al lado de dichas capas sociales débiles, efectivamente, coexisten poderosos grupos que, como los representados por la industria, el comercio y las profesiones fundamentalmente, presentan un grado máximo de organización dentro de nuestro pluralismo social.

No poco ha sido combatida, por otra parte, dicha organización plural de las sociedades del mundo contemporáneo. Tanto de los sindicatos obreros, cuanto de las asociaciones profesionales; lo mismo de las comunidades campesinas que de las poderosas agrupaciones comerciales e industriales; igual en materia política, que religiosa, a tra-

vés de los partidos o de las iglesias, insistentemente se ha afirmado que lo que se gana en seguridad económica mediante la defensa de esos intereses comunes en forma organizada, se pierde en autodeterminación individual; que la pertenencia al grupo pluralista —partidos políticos, asociaciones de empresarios, sindicatos, iglesias, gremios profesionales, asociaciones culturales— somete a sus integrantes a sus reglamentaciones, condiciones, normas y poder disciplinario. “Cogido en la red de la sociedad pluralista, el individuo está en peligro de ser colectivizado”.⁴

Mas —¡y he aquí una de las muchas bondades de nuestro régimen político-social!— el pluralismo entre nosotros se halla plenamente identificado con nuestra esencia socioliberal; parte de esa profunda visión de nuestros constituyentes al haber sabido captar la verdadera naturaleza de lo humano, contemplándose ya, al hombre, en sus dos aspectos: el individual y el social; en esa doble raigambre, pues, que lo lleva a su mejoramiento y superación sociales sin el sacrificio ni de su libertad ni de su dignidad personales, cuando hace coexistir al lado de las tradicionales garantías individuales, y en conciliante armonización, los derechos sociales de los hombres.

Y es dentro de todo este contexto, precisamente, que debemos examinar el concepto de representación política que originalmente consagra, para nuestro régimen republicano, el artículo cuarenta de nuestra Carta Fundamental, destacando un tanto todas aquellas conquistas que, sobre el particular, nos han venido trayendo hacia un indudable perfeccionamiento democrático.

Perfectible es, en efecto, el régimen republicano de representación popular del Estado mexicano. Desde el siglo pasado iniciamos nuestra vida político-electoral, es verdad, con el reconocimiento del sufragio universal que en la Carta de Apatzingán encontrara su máxima expresión, cuando establece como base de la representación nacional: “la población compuesta de los naturales del país”, pero que se viera un tanto empañado con toda aquella serie de requisitos aristocráticos que prohiere el centralismo, como la exigencia de determinada, elevada renta anual, no solamente para poder ejercer cargos de elección popular, sino, aun, para alcanzar la categoría de ciudadanos.

Al sufragio universal siguió, después de todo un siglo de elección indirecta, durante el cual nuestras prácticas sufragistas asumían un cierto tinte religioso, a través de los electores de parroquia, de distrito y de provincia; el sistema de elección directa, como triunfo de la democracia maderista, y en el cual el votante sufraga directamente, sin

⁴ Lowenstein, *op. cit.*, p. 440.

intermediario alguno, por el candidato que habrá de representarlo. Y más cercana a nosotros en el tiempo, pues data de hace relativamente pocos años, ha sido aquella feliz consecuencia de la ardua lucha sufragista que libró la mujer desde fines del siglo pasado y que desembocó en la reforma constitucional del 17 de octubre de 1953, por la cual nuestro país hacía suyo el principio de igualdad política entre el hombre y la mujer, y que se traducía en el derecho de ésta, al voto.

De enorme trascendencia fue la reforma constitucional de 22 de junio de 1963 para hacer caber en el artículo 54, y al lado de la tradicional representación mayoritaria obtenida en elección directa, un sistema complementario, yuxtapuesto: de representación minoritaria, de tal manera que además de diputados logrados por el sistema de mayorías, cada uno de los partidos, si no obtuvo un mínimo de triunfos electorales directos, cumpliendo determinados requisitos, tendría derecho a un número proporcional de representantes, que habríamos de conocer como "diputados de partido".

Quedaba establecido, de esa suerte, un nuevo procedimiento, distinto a los conocidos por la práctica democrática constitucional; y como en tantos otros aspectos del constitucionalismo mexicano, nuestro país hubo de buscar y encontrar la fórmula privativa, adecuada, **sui generis**, por medio de la cual pudiera dar satisfacción a sus propias necesidades: la expresión de las minorías ante el problema que, hasta la fecha de esa reforma constitucional, se le presentaba de conciliar todos los esfuerzos y unificar todas las voluntades.

El 22 de diciembre de 1969 se daba un paso más hacia nuestro perfeccionamiento democrático cuando se rebajaba de 21 a 18 años la edad requerida para alcanzar la ciudadanía, dando así, una base más amplia para el ejercicio de los derechos cívicos, pues se consideró, y con razón, que dado el mundo más evolucionado que vivían ya las nuevas generaciones con respecto a las anteriores (mundo caracterizado, fundamentalmente, por el notabilísimo desarrollo de los medios de difusión), los jóvenes contemporáneos, a los 18 años, resultaban mejor preparados y capacitados para entender los fenómenos vitales de todo orden que los de generaciones anteriores cuando alcanzaban los 21.

Y en este mismo orden de ideas, pero un poco en sentido inverso, se hacían, poco después, las reformas constitucionales necesarias para el franco acceso de esa juventud a los puestos de elección popular, al rebajarse las respectivas edades mínimas requeridas para poder arribar al Congreso de la Unión: de 25 a 21 años para ser diputado, y de 35 a 30 años para poder ser senador.

Todas estas reformas, sin embargo, no han sido suficientes; apre-

miente resulta seguir adelante en el camino de perfeccionamiento democrático en el que estamos empeñados; y a ello nos hemos ahora abocado, con apasionado afán, a través de una reforma política que ha tratado de hacer realidad las profundas inquietudes democráticas que nos impulsan, enfrentando el reto que nos plantea el momento histórico que vivimos, así como el que pueda depararnos el complejo futuro que se avecina.

Anunciada en la ya famosa declaración de Chilpancingo de 1º de abril del presente año, el objetivo que desde un principio orientó los deseos del pueblo mexicano por lograr un gigantesco paso hacia su perfeccionamiento democrático, fue el de ensanchar un poco más, todavía, las posibilidades de la representación política.

...de tal manera —se afirmó textualmente— que se pueda captar en los órganos de representación el complicado mosaico ideológico nacional de una corriente mayoritaria y pequeñas corrientes que, difiriendo en mucho de la mayoritaria, forman parte de la Nación.

Con tal motivo, y no queriendo tomar decisiones en la punta para imponerlas a la base, sino viceversa, tomarlas desde la base, y proyectarlas a ella misma a través de la punta, se celebraron una serie de audiencias públicas y se recogieron multitud de calificadas opiniones sobre el tema; se oyeron las tesis y argumentaciones de todo tipo de partidos, organizaciones y, aun, agrupaciones políticas; se escucharon los bien fundados razonamientos de los miembros integrantes de la Comisión Federal Electoral: se atendieron los no pocos pareceres que la prensa daba a conocer diariamente; y hasta se aguantaron, en fin, algunas deshilvanadas e incoherentes expresiones e ideas sobre tan apasionantes cuanto interesantes aspectos de nuestra vida político-electoral, que habrían de desembocar en la Iniciativa de Reformas Constitucionales del 4 de octubre de 1977, y que habría de dar lugar, primero, al decreto que reformó y adicionó varios preceptos de nuestra Constitución del 6 de diciembre próximo pasado, y posteriormente, como necesario derivado de ellas, a la vigente Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del 27 de diciembre del mismo 1977, que abrogó la anterior Ley Federal Electoral de 2 de enero de 1973.

En dicha Iniciativa primeramente, y en el posterior Decreto seguidamente, como ya es bien sabido por algunos enterados, y como lo hacemos saber ahora a quienes no lo conocen lo suficiente, se proponen adiciones y reformas constitucionales hasta a diecisiete preceptos de nuestra Carta Magna, la mayor parte de las cuales se refieren a materias electorales, muy particularmente en materia de represen-

tación popular, y entre ellas podemos citar las que habrían de modificar los artículos: 51, 52, 53, 54 y 55, en los que se diseña, en general, un nuevo sistema de integración para la Cámara de Diputados, en el sentido de dar mayores oportunidades a los partidos minoritarios para concurrir a la formación de la voluntad nacional, bajo el supuesto de que ésta debe integrarse por el concurso de mayorías y minorías políticas; por la aportación de todos, por la preocupación de todos y por la participación de todos.

Conservándose en lo general la originalidad de nuestro sistema mixto para la integración de la representación popular en la cámara de diputados, pero considerándose, empero, agotadas las posibilidades del régimen de diputados de partido, se ha ideado un nuevo mecanismo a fin de conciliar las innegables ventajas del tradicional sistema de mayorías que ha presidido siempre la vida política de México, con los muchos aspectos positivos que nos ofrece, también, el sistema de representación proporcional, que en otras latitudes ha venido probando ya algunos de sus magníficos resultados prácticos.

Partiéndose, asimismo, de que ningún extremo es aconsejable, y mucho menos en materia política —lo que parece haber sido norma de nuestro país a lo largo de su historia—, dicho nuevo mecanismo hubo de recoger el repudio, que se hizo ya desde 1963, por la exclusividad del sistema mayoritario como conformador de la voluntad popular, toda vez que una prolongada acción de las mayorías en dicho sentido podría devenir en dictadura. Desecha también al sistema proporcional como integrador único de la llamada —mal denominada— Cámara 'Baja', porque tampoco puede admitir la desvinculación personal entre elector y elegido, y construye su sistema mixto sobre la base de impedir que la esencia justiciera de la proporcionalidad pueda llegar a traducirse en inestabilidad: "Las minorías —rezan al respecto los Motivos de la Iniciativa— pueden convertirse en mayorías y así gobernar; en tanto sean minorías tienen derecho a que sus opiniones sean sopesadas en la Cámara de Diputados".

Se establece, de esta forma, que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, se componga de 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y hasta 100 diputados: "que serán electos —refiere textualmente la propia exposición de motivos— según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales, votadas en circunscripciones plurinominales".

Queda superado, así, además, aunque muy relativamente tan sólo, un problema constitucional; el hasta entonces vigente artículo 52 de nuestra Carta Magna, había tenido que venir siendo modificado con-

tinuamente, porque se concibió el nombramiento de los diputados de acuerdo a una base demográfica determinada; y así a partir del 5 de febrero de 1917, en que apareció con una proporción de uno por cada sesenta mil habitantes, siguió proporcionándose a medida que aumentaba la población, hasta llegar al texto vigente hasta antes de la última reforma, de un diputado por cada doscientos cincuenta mil habitantes; y entre ambas fechas se pasó por toda la gama intermedia entre dichos mínimos y máximos, a través de no menos de cinco reformas, y haciéndonos pensar que una disposición de este tipo, sujeta a tan continuas variables demográficas, cabría mejor en una ley ordinaria que en la propia Carta Fundamental.

Mas, ¡y he aquí superado el problema: aunque muy relativamente, como hemos dicho!, los diputados ya no serán electos conforme a una base poblacional determinada, sino que lo harán en número fijo, correspondiéndoles, empero, la representación del número de ciudadanos que habiten el distrito correspondiente; pero a medida que aumente la población, habrán de representar a un mayor número de habitantes, y a la larga habrá de ser modificado dicho número fijo, a riesgo que de no hacerlo así, los diputados vayan perdiendo su grado de representatividad popular.

Mucho hemos aplaudido, por otra parte, y así lo manifestamos, en la ponencia que presentamos al respecto, y en su oportunidad, ante la Comisión Federal Electoral, el hecho de que este muy brevemente analizado sistema mixto de representación, válido exclusivamente para la Cámara de Diputados, no se haya hecho extensivo a la de Senadores, como no pocos interesados lo pretendían, en inexplicable desconocimiento del distinto origen y naturaleza de ambas cámaras, por más que unidas integren el Poder Legislativo Federal del Estado mexicano.

Consecuencia obligada de dicho sistema es, por lo demás, el nuevo sistema de integración del Colegio Electoral: con diputados electos conforme al procedimiento mayoritario-uninominal, y, también, con diputados que lo hayan sido conforme al método proporcional-plurinominal y en proporción de 60 a 40, respectivamente, viene a garantizar un tanto nuestros procedimientos en materia de calificación de elecciones, en la cual se ha conservado nuestro tradicional sistema de auto-calificación que no debe ser desechado, como algunos otros pretendían, tan injustificada, cuanto absurdamente, ya que no sólo descansa en el principio de autonomía del poder legislativo, sino que responde al de que nadie puede estar sobre los directos representantes del pueblo; de que ninguna autoridad, ni voluntad alguna, posee timbres más legítimos que los diputados para calificar sus propias elec-

ciones. La idea de establecer un tribunal especial para llevar a cabo dicha calificación, que tantas veces ha sido propuesta, y tantas otras se ha desechado, implicaría tanto como constituir un poder que estuviera sobre el del propio pueblo; resultaría por ello totalmente antidemocrático, y nos trae el nefasto recuerdo de aquel funesto cuarto poder conservador, de las siete Leyes centralistas de 1836 que no era responsable más que ante la opinión pública y ante Dios.

La Iniciativa previó, sin embargo, y un tanto a manera de respuesta a las críticas que se han hecho sobre este concreto particular, lo que el Decreto adicionó al artículo 60 constitucional: la intervención de la Suprema Corte de Justicia, para conocer del recurso de reclamación que se eleve en contra de las resoluciones dictadas por el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados, al calificar la elección de los aspirantes a formar parte de la misma, a fin de que verificando los planteamientos que formule el reclamante, pueda llegar a determinar si existieron violaciones en el desarrollo del proceso electoral o en la calificación de la misma. La Corte, empero, actuará en estos casos tan sólo como tribunal de derecho, y de ninguna manera como órgano político electoral, y las resoluciones que emita tendrán solamente carácter declarativo, sin que puedan convalidar ni anular la calificación hecha por los colegios electorales; y ello es lo que nos lleva a pensar que esa simple revisión que tiene encomendada puede llegar a demeritar su respetabilidad, aunque sí es de tomarse en cuenta el peso de la autoridad moral de la propia Corte, y que la sola posibilidad de que ella intervenga traiga como consecuencia la depuración del procedimiento de autocalificación que sigan las Cámaras.

La constitucionalización de los partidos políticos es otra de las grandes innovaciones que entraña la Reforma Política que nos ocupa. Hasta la aparición de las reformas últimas, en efecto, la única base constitucional que había tenido la existencia de los partidos políticos era la que derivaba del artículo noveno, a través de los derechos de asociación y de reunión. Su constitucionalización era inminente, en tanto que son los verdaderos canalizadores de la opinión pública en materia electoral, e instrumentos necesarísimos para el libre juego democrático. La elevación a rango constitucional de los principios que informan su organización y desarrollo respondía, asimismo, a su contacto directo con el pueblo, y a la importancia y trascendencia que para la vida de la nación tienen las actividades que realizan. Pero no sólo ello, sino que al serles reconocido su carácter de interés público, compete al estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, a la vez que propiciar y suministrar a los propios partidos políticos el mínimo de elementos que requieran "en su acción desti-

nada a recabar la adhesión ciudadana". Es por ello, también, que se les ha conferido, en forma permanente, su acceso a la radio, a la televisión y, en fin, a todos los medios de comunicación social; y aunque no poco ha sido rebatida aquella sección de esta reforma constitucional que propone hacerles contar, en forma equitativa, con el mínimo de elementos necesarios a la realización de sus actividades tendientes a la obtención del sufragio popular, pues si dichos elementos —se ha dicho— provienen del Estado, significaría ello tanto como la mediatización de su soberanía y dignidad, no quiere tomarse en cuenta aquello precisamente: que uno de los efectos de su jerarquización constitucional sería la obligación que tiene el Estado de subvenir a sus más elementales necesidades, a fin de fortalecerlos y contar con un efectivo juego democrático, y no con pretendidos partidos fantasmales y volátiles que así como aparecen, desaparecen.

Nos parece de una gran trascendencia y proyección, asimismo, el indudable mejoramiento y perfeccionamiento de la vida política de México, al permitirse la directa expresión popular en la toma de decisiones políticas, a través de la iniciativa que se da —como un primer paso para tomarlo en las demás entidades federativas de la República— a los habitantes del Distrito Federal para intervenir en las decisiones de su propio gobierno local: iniciativa para encauzar su propia legislación y referéndum para sancionarla.

Mas ello no es todo; se ha previsto, también, la reforma correspondiente al artículo 115 a fin de que las legislaturas locales puedan integrarse con diputados de minoría, a quienes ya nos referimos anteriormente, y con el objeto, asimismo, de que hasta a los municipios puedan llegar las ventajas de la representación proporcional combinadas, en un sistema mixto como el que se prevé a nivel federal, con nuestro tradicional sistema de mayorías; pues es de la esencia de la democracia, que sigan siendo éstas las que decidan, dentro de un régimen en el que todos participen y se beneficien, para el engrandecimiento de México.

Atentas las anteriores consideraciones, y dentro de todo este contexto, precisamente, es que nuestro vigente sistema de representación popular para nuestra sociedad plural viene a encuadrarse dentro de nuestra evolución constitucional; dentro de la dinámica de nuestro constitucionalismo social, que rompiendo con recios moldes y técnicas estereotipadas de otrora, ha permitido a nuestra Carta Fundamental actualizarse continuamente; que ha hecho que la Constitución de 1978, no sea igual, obviamente, a la de 1917, sino que durante esos sesenta y un años en que mucho se ha venido transformando nuestra realidad, haya sufrido también, las modificaciones necesarias a fin de

adaptarse, precisamente, a esa cambiante realidad que regula; constitucionalismo el nuestro, en fin, que con dichas últimas reformas y adiciones no viene sino a consolidar esa esencia social que lo nutre y lo proyecta.

Jorge SAYEG HELÚ